



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00021-00
DEMANDANTE: GIOVANNY MURILLO ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2030e2456dcc75cce5496340730b0cc985afb7dcafd54bc16e98**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00209-00

DEMANDANTE:

YUNIER MORENO MARTÍNEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 08 de marzo de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35014d17cbc7aeb32d59fe7e4556c84650131b3374444a6dc96f1e17b453dd**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015- 2021-00113-00
DEMANDANTE: ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y AFP PROTECCIÓN S.A.
VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 18 de abril de 2023 le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** (archivo 76). Así mismo, que, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023, la profesional del derecho en comento allegó renuncia al poder que le fue conferido para representar a dicha entidad (archivo 83).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** para actuar en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Se insta a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36cf0b85444ce0cbf48cc18c07d6d18394356d1cc5cc6c4632a0476fc82eb84**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015- 2021-00113-00
DEMANDANTE: ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG), NACIÓN- MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y AFP PROTECCIÓN S.A.
VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Conforme al poder obrante a archivo 55 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y al Dr. **Richard Guillermo Salcedo Bueno** identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.627.522 de La Unión Valle y Tarjeta Profesional No. 290.752 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, mediante memorial del 05 de junio de 2023, el mencionado profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivo 80).

De conformidad con lo anterior, resulta procedente aceptar la renuncia a la sustitución de poder presentada por el Dra. **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, quien venía fungiendo como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35e333fdd2e0cccb264e89bcaeb45088aa1b9a15f50ee114540ae332a8caa**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015- 2021-00113-00

DEMANDANTE: ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y AFP PROTECCIÓN S.A.

VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: i) cuál es el régimen pensional aplicable a la docente accionante; ii) si cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes; iii) cuál es la entidad del Sistema de Seguridad Social encargada de efectuar el reconocimiento, y iv) si es procedente o no ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que expida el respectivo bono pensional.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 31 a 126 del archivo 02 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.2.1 *Aportadas:* No aportó pruebas.

1.2.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

1.3 Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 23 a 56 del archivo 44 expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

1.4 Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.:

1.4.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivos 21 a 24 del expediente digital.

1.4.2 *Testimoniales:*

i) Se reciban los testimonios del señor **Luis Fabián Gil** y de la señora **Eliana María Lopera Zapata**, quienes declararán acerca de la viabilidad del traslado de los dineros reclamados por la demandante y los inconvenientes generados y ajenos a Protección para tal reconocimiento. **No se decreta** su práctica, por cuanto decretar dichos testimonios se torna inútil, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado (Rad. 20001-23-33-000-2012-00222-01, C.P: William Hernández Gómez, 1160-2015) en esta clase de procesos, el debate probatorio se centra en la discusión de la prueba documental. De esta forma, la práctica de dichos testimonios no es necesaria para las resultas de un asunto de puro derecho, propios del caso en concreto.

1.5 Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1.5.1 *Aportadas:* No aportó pruebas.

1.5.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

1.6 Fiduprevisora S.A.:

1.6.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 67 del expediente digital.

1.6.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

1.7 Secretaría de Educación de Bogotá: Contestó la demanda extemporáneamente.

2. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a:

- La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a fin de que se sirva aportar al plenario reporte de historia laboral actualizada de la señora Elsa Henoc Carrillo Mahecha.
- La **AFP Protección** a fin de que se sirva aportar al plenario reporte de historia laboral actualizada de la señora Elsa Henoc Carrillo Mahecha.
- Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a fin de que se sirva aportar al plenario reporte de historia laboral actualizada de la señora Elsa Henoc Carrillo Mahecha.
- La **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que aporte al plenario copia íntegra del expediente administrativo concerniente a la vinculación (resolución de nombramiento, acta de posesión, hoja de vida) de la docente accionante **Elsa Henoc Carrillo Mahecha** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.192, con la Secretaría de Educación de Bogotá.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y a la Dra. **Paula Andrea Silva Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 321.073 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Freddy Leonardo González Araque**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.031.150.962 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 287.282 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560c37d803441e31390a3f7f03de421214de22b25b5f75bc47723fd5a0f60627**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00205-00
DEMANDANTE:	WILSON ALBERTO ESLAVA PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 04 de julio de 2023 por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la entidad demandada Dr. Carlos Arturo Horta Tovar.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec44d8e2153497eb15498e0ea2d4ce01ffa9c3d5bc80a3aa55f03c9f6be28f**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00335-00**

DEMANDANTE: **LUZ AYDEE FEO ENCISO**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

VINCULADO: **-YEIMMY ANDREA LOZANO HERNÁNDEZ** en nombre
propio y representación del menor **ÁNGEL DANIEL
CABRERA LOZANO**
-MARÍA VICTORIA YANGUMA CABRERA

Con el fin de practicar las pruebas restantes dentro del asunto de la referencia, se ORDENAR fijar el viernes 13 de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes garantizar la comparecencia de sus testigos, así como las condiciones de conectividad y disposición de los mismos para la atención de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f09550d53b82d0f24b62cd8041a99a5800dfba32865589234c168e2cc48fd69**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00344-00

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS
PENSIONALES DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC);
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR;
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario el oficio No. 2023110003204501 del 23 de junio de 2023, aportado el 27 de junio de la presente anualidad por parte de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en respuesta al requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial mediante auto del 16 de junio del año en curso (archivos 94 y 95 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la prueba documental allegada a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f94ae2d2da13f31a383a0ff3c44119840ed69906e43c470e5b231f2f90ddb3**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00381-00
DEMANDANTE:	YEISON ANDRÉS MOLANO GIRALDO
DEMANDADO:	-COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia inicial del 09 de febrero de 2023 le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Dra. **Paula Alejandra Cabra Chiquiza** (archivo 86).

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023, la profesional del derecho en comento allegó renuncia al poder que le fue conferido para representar a dicha entidad (archivo 107).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Paula Alejandra Cabra Chiquiza** para actuar en este proceso como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526d6d2cec5cd3ecfc836c625e59dd96fe3901c0a43029f7a6977c4a5bf58cc**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00381-00
DEMANDANTE:	YEISON ANDRÉS MOLANO GIRALDO
DEMANDADO:	-COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023 por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante Dr. José Gerardo Estupiñán Ramírez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83e009f8fd7d709eca229e57d3caeabcaca513547db396e839f1dd335bd300**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-
PROCESO No.: 33-35-015-2022-00084-00
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ PALACIOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

De la revisión del expediente, se advierte que, mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Despacho aceptó la renuncia al poder por parte de la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, en consecuencia, instó a la señora María Silvia Hernández Palacios para que confiera poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en la presente *litis*, decisión que fue notificada al correo electrónico: mariasilviahernandez@hotmail.com el pasado 30 de agosto del año en curso (archivos 47 y 48 del expediente digital).

Se advierte que, a la fecha, la demandante no ha comunicado al Despacho la designación de un nuevo apoderado, por ende, es menester acotar que según lo expresa el inciso primero del artículo 160 del C.P.A.C.A.,¹ y el artículo 73 del Código General del Proceso², quienes comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado.

En consideración a lo precisado anteriormente, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho dispone **REQUERIR** a la señora **María Silvia Hernández Palacios** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite ante esta Unidad Judicial, la designación del nuevo apoderado judicial, aportando para ello el respectivo memorial poder, so pena de que opere el desistimiento tácito en los términos que señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

¹ "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

² "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a5d4f2b4ea8c6864fe562eb0db0fbad9f4d9c429a10e9818063063b304ccf**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00126-00
DEMANDANTE: NILTON CÉSAR CARRANZA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2023 por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa9d79e60e8b534c3adf6a3690079bc2179995612f1e83b542c95083bfff**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00219-00
DEMANDANTE:	AURA ALEIDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2204daf1afd2499a68ae7a9ab4f8900411b1bb2c8365d3f675aa1056805ac**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00257-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA EUGENIA MORENO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847f493579b3343a04cc2de4419c2da8ca06b17a1ce95a7371172428b6ee367c**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00269-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANIBAL LIZARAZO CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023 por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de52540f570ee25e38c67d81263b1059a92219f76d7aaa980686e80dbb02b3e**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00276-00
DEMANDANTE: JORGE ELER RUBIO ESCALANTE
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f5df75384da517d8da1a428ff69159bde6d214f18255a6df9225cfbc46804**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00307-00
DEMANDANTE:	FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023 por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b496d7928a16ad2721ed756bba28c395c2148d5057602eccbef633e921d479**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00341-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URIBE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 29 de junio de 2023 (archivo 57). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f2b3f3139075540683bedf300f040e7fa6f2d87034fcf04ea8d66c418a81d**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00341-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URIBE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023 por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef21eae5d276b2cab8b7257f39cf53a14ef17a5f3ba9c8cb0d789842a53579**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00372-00
DEMANDANTE:	MARÍA DILIA PEÑA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023 por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad demandada Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6a295e1ee055b3750999da50c180f5e17312c5c370375c9a56ea7c9eceef6**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00372-00
DEMANDANTE:	MARÍA DILIA PEÑA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al poder obrante a folio 7 del archivo 28 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva a la Dra. **Nancy Yamile Moreno Piñeros** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c93bf587cfd249721c3150165e625f29820691724530cabb7f06901818135**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00467-00

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO LANDÍNEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

De la revisión del expediente se encuentra que, el Despacho dispuso fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día martes diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 10:00 A.M.

No obstante, mediante memorial radicado el 18 de septiembre del año en curso, el apoderado del demandante solicita el aplazamiento de la audiencia, informando que el actor no podrá comparecer a la diligencia por motivos de salud, aportando conjuntamente el soporte de asignación de médica (57 y 58 – expediente digital).

Por ser procedente, el Despacho ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas que señala el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **martes 7 de noviembre de 2023 a las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ffa73c2f45872246410e77babfa7fcabddcbff477b112ccb5703808373584**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00054-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MUÑOZ ESPAÑA
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ
MARIA CORDOBA**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Juan Manuel Muñoz España mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a las accionadas por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por **JUAN MANUEL MUÑOZ ESPAÑA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARIA CORDOBA**, por reunir los requisitos de ley.

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37260be2eb24be6dd19a4a31d50b1ac620c03b35258bec8ddb2cfeafd6e06287**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00054-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL MUÑOZ ESPAÑA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARIA CORDOBA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Fallo de Primera Instancia Actuación Disciplinaria del 04 de junio de 2021 y del Fallo de Segunda Instancia Actuación Disciplinaria del 06 de septiembre de 2021, ordenando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que se abstenga de emitir acto de ejecución que materialice la suspensión de tres meses sin remuneración del accionante, hasta tanto se adelante el discurrir procesal correspondiente y se emita decisión de fondo dentro de la presente acción.

Sustenta la medida provisional solicitada a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues afirma que si se materializa la suspensión, se afectaría gravemente la carrera del accionante en tanto que no podría ascender al grado de Capitán para diciembre de 2023, pues quedaría regazado en relación al curso de oficiales con el que inició su servicio activo, sin contar también la afectación a sus prestaciones sociales y, el conteo del cálculo y cómputo del tiempo de servicio necesario para que aspire a la asignación de retiro.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (archivo 19).

En escrito enviado a través de correo electrónico del 23 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar presentada, indicando que quien la solicita debe asumir la carga probatoria y de argumentación que garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender la valoración correspondiente. En virtud de lo expuesto señala que la parte actora no allegó los medios de prueba que permitan advertir la vulneración al debido proceso, pues los actos administrativos fueron expedidos por los funcionarios competentes sin infracción de las normas en que deberían fundarse.

Conforme lo anterior, afirma que las decisiones adoptadas en materia disciplinaria en primera instancia por parte del Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes "Gr José María Córdova" y el Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional en segunda instancia respectivamente, se impartieron con el lleno de las garantías de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, por lo que indica, no hubo ilegalidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa de los actos que se pretenden suspender, no se observa que exista una manifiesta violación por la cual se deba ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97092c82b6dff989282b3ed033e305caf95c00244a9772346a9570308b8b9a5c**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00067-00
DEMANDANTE:	DORIS CEPEDA AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta por la entidad accionada si no evidenciara que la misma constituye excepción perentoria y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, le reconozca y pague las partidas salariales adicionales al sueldo básico contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990, así como el pago del retroactivo salarial causado desde el momento de su vinculación a la entidad hasta que permanezca en el cargo, y si hay lugar a la condena en costas, agencias en derecho y gastos procesales en contra de la Entidad Accionada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a archivos 03 y 05 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a las siguientes entidades a fin de que se sirvan allegar:

- A la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuales serían los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asesor de dicha planta de personal, que ingrese en la actualidad a laborar.
- Al Grupo de Nóminas de la Armada Nacional del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuales serían los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del Nivel Asesor de dicha planta de personal, que ingrese en la actualidad a laborar.
- Al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuales serían los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del Nivel Asesor de dicha planta de personal, que ingrese en la actualidad a laborar.
- Al Comando General de las Fuerzas Militares, a efectos de que proceda a certificar que partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel Asesor – Casado y con 15 años de servicio.
- Al Comando General de las Fuerzas Militares, a efectos de que proceda a certificar que partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel Asesor – Casado y con 15 años de servicio.
- Al Área de Nóminas del Ejército Nacional, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel Asesor – Casado y con 15 años de servicio.
- Al Área de Nóminas de la Fuerza Aérea Colombiana, a efectos de que proceda a certificar que partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel Asesor – Casado y con 15 años de servicio.

No se decreta la práctica de las pruebas anteriormente referidas, por cuanto revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la accionante no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite. De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandante adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de demanda, los documentos que solicitó fueran obtenidos, pero ello no sucedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

De conformidad con lo anterior, no cabe duda de que, lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes, para que el proceso se pueda tramitar con celeridad. Situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

- Al área de nóminas de la Dirección General de Sanidad Militar, a efectos que certifique de manera discriminada, todos los haberes salariales devengados por la actora, desde su ingreso, indicando para el efecto la temporalidad en que son cancelados cada uno de ellos, es decir si los recibe como pago mensual, semestral o anual, según el caso. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

1.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar:

1.2.1 Aportadas: No aportó pruebas.

1.2.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Pruebas de oficio:

Se ordena a secretaría oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a fin de que aporte al plenario:

- Copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite adelantado por la señora Doris Cepeda Ayala para el reconocimiento y pago de las partidas salariales adicionales al sueldo básico contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990, con inclusión de los documentos concernientes a su vinculación (resolución de nombramiento, acta de posesión, hoja de vida).

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211d4c36ae8ba7313187b79f54618e0ee7668c1f94d8b498414bffbcd29ccbe**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00168-00

DEMANDANTE: JAIME FRANCISCO TORRES GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la apoderada de la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo tanto, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del Oficio No. 20223100047201 del 14 de diciembre de 2022 y de la Resolución No. 20794 del 12 de mayo de 2023 mediante las cuales se negó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y, en consecuencia, se ordene

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, de conformidad la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Martha Liliana Salazar Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52. 733.413 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.116 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b257457211810b64cb82535cca1100aa52acdb39903880e1340abf7c01d83**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00339-00

DEMANDANTE: ROSARIO PATIÑO USECHE

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **ROSARIO PATIÑO USECHE** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f040c44ab6bf14a2d1a3593dfaff03fb467aef7fc1292dda150918f220142**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2023-00341-00

DEMANDANTE:

CLAUDIA MARITZA VEGA MERCHÁN

DEMANDADO:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede a la interesada el término de diez (10) días para que subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

1. De la revisión de la demanda y los anexos, se evidencia que no fue aportado el poder especial conferido por la demandante al profesional del derecho para enervar el presente medio de control, pues solo obra el memorial poder dirigido a la Procuraduría General de la Nación en lo atinente al trámite de conciliación prejudicial, desatendiendo el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. Corregidos los yerros señalados en el numeral anterior, la parte actora deberá remitir las correcciones de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de control, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b912f03ea447098ae5dc059c6d1d1dd6e4822a1941e54923aedb37ee33e7a2**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00343-00

DEMANDANTE: CESAR GONZALO PARRA AGUDELO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede a la interesada el término de diez (10) días para que subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

1. De la revisión de la demanda y los anexos, se evidencia que no fue aportado el poder especial conferido por el demandante al profesional del derecho para enervar el presente medio de control, pues solo obra el memorial poder dirigido a la Fiscalía General de la Nación en lo atinente al trámite de reclamación administrativa, desatendiendo el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. Corregidos los yerros señalados en el numeral anterior, la parte actora deberá remitir las correcciones de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de control, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d673387f419d41ac5c57385453abd4ef4e8f5eef530b88fa4041fb365d520**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>